

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 948

Panamá, 25 de noviembre de 2008

**Proceso contencioso  
administrativo de  
nulidad.**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

El licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez, en representación del **Sindicato Unión de Conductores de Taxis y Transportes Comerciales de La Chorrera**, para que se declaren nulas, por ilegales, la nota 0037/SUBDG/2006 de 4 de junio de 2006, dictada por el **subdirector general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, la resolución 006333, sin fecha, que aprueba la expedición del certificado de operación 8T-14181, y la resolución 005531 sin fecha, por la cual se expide el certificado de operación 8T-14407, estas últimas emitidas por el entonces **director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 13 de octubre de 2008, visible a foja 41 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

Este Despacho se opone a la admisión de la referida demanda, debido a que en ésta la parte actora impugna simultáneamente varios actos administrativos, concretamente, la nota 0037/SUBDG/2006 de 4 de junio de 2006, dictada por el subdirector general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la resolución 006333, sin fecha, que aprueba la expedición del certificado de operación 8T-14181, y la resolución 005531, también sin fecha, por la cual se expide el certificado de operación 8T-14407, estas últimas emitidas por el entonces director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, lo anterior no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 42-a y 43-a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1943, conforme a los cuales la acción de nulidad procede contra un solo acto a la vez; por consiguiente, no puede prosperar una demanda que se dirija en contra de dos o más actos administrativos, como efectivamente se plantea en el libelo de la demanda.

Ello debe ser así, ya que en estos casos los actos administrativos acusados deben ser individualizados con toda precisión, puesto que de lo contrario, no sería posible emitir un pronunciamiento de fondo.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención ese Tribunal, mediante auto de 12 de junio de 1995 manifestó lo siguiente:

"A juicio del sustanciador la presente acción de nulidad adolece de deficiencias formales que impiden su

admisión, ya que ha sido enervada contra dos actos administrativos distintos, como lo son la resolución N° D. N. 6-2018 de 13 de octubre de 1993, por medio de la cual se 'adjudicó definitivamente a título oneroso a JUAN IGNACIO PIMENTEL SÁEZ una parcela de terreno baldío ubicada en el Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, con una superficie de siete hectáreas con seis mil ochocientos sesenta metros cuadrados y cuarenta y dos decímetros cuadrados (7 has. + 6860.42 metros cuadrados), comprendidos dentro de los siguientes linderos generales que corresponde al Plano N° 63-03-3887 del 16 de octubre de 1992, ...', y la Resolución N° D. N. 6-2024 de 13 de octubre de 1993, por la cual se 'adjudicó definitivamente a título oneroso a DORINDO PIMENTEL SÁEZ una parcela de terreno baldío ubicada en el Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, con una superficie de dieciséis hectáreas con cuatro mil ciento setenta y cinco metros cuadrados y veintinueve decímetros cuadrados (16 has. + 4175.29 metros cuadrados), comprendida dentro de los siguientes linderos generales que corresponden al Plano N° 63-03-3888 del 16 de octubre de 1992, ...', expedidas ambas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. (Cfr. fs. 1-6).

Tal situación imposibilita que la Sala emita algún pronunciamiento, ya que ha sido jurisprudencia de esta Superioridad, que las acciones contencioso administrativas no deben encausarse contra varios actos administrativos, aunque estos actos se encuentren estrechamente relacionados entre sí, entendiéndose en este caso, que deben ser demandados por separado, de lo contrario, y como lo ha señalado la jurisprudencia constante y reiterada, esta circunstancia imposibilitaría emitir un pronunciamiento de fondo, en razón de que si nos encontramos frente a una acción de Nulidad como la que nos

ocupa, donde en una sola demanda se impugnan varios actos que no permiten distinguir sus efectos, mal podría esta Sala entrar a conocer el fondo del asunto, y, por ende, entrar a determinar si la actuación de la administración conlleva vicios de ilegalidad. Así se pronunció la Sala Tercera de la Corte en Sentencia de 18 de noviembre de 1994. Veamos:

'...'

Tal deficiencia es suficiente para inadmitir la acción encausada.

...

En consecuencia el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lcdo. Isaac Ladrón de Guevara, en representación de EVELIA MUÑOZ DE SÁNCHEZ..."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que debe revocarse la providencia que admite la demanda, ya que la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal sobre esta materia, ha sido que ante el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42-a y 43-a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 50 de dicha excerpta legal, que es del tenor siguiente:

**"Artículo 50:** No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 13 de octubre de 2008, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad

interpuesta por el licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez, en representación del Sindicato Unión de Conductores de Taxis y Transportes Comerciales de La Chorrera, para que se declaren nulas, por ilegales, la nota 0037/SUBDG/2006 de 4 de junio de 2006, dictada por el subdirector general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la resolución 006333 sin fecha, que aprueba la expedición del certificado de operación 8T-14181, y la resolución 005531 sin fecha, por la cual se expide el certificado de operación 8T-14407, estas últimas emitidas por el entonces director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**